

VSC- PARMA -2023 - LA- 013

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACION: 17 DE OCTUBRE DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	124-95M	VSC 000282	21/04/2022	CE-VSC-PARMZ-047	11/10/2022	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE

Dada en Manizales, el 13 de octubre de de 2023.



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ

Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales

*Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000282 DE 2022
(21 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 124-95M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 6 de julio de 1995, la sociedad Minerales de Colombia S.A “MINERALCO S.A.” y el señor LUIS MAURICIO TRUJILLO VELEZ, suscribieron Contrato de Operación No. CA – 473652, dentro del área de Aporte No. 1043, para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS en minería de aluvión, en un área de 925 Hectáreas y 0 Metros Cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de SUPIA, departamento de CALDAS, con una duración de seis (6) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18/08/1998.

El día 19 de agosto de 1997 mediante Concepto Técnico No. 1921 Minerales de Colombia S.A concluye que conforme a los términos del contrato existe una producción mínima de 13 kilos y 440 gramos que daría unas contraprestaciones del siguiente orden para la anualidad julio 6 de 1996 a julio 5 de 1997.

- Regalías 4% de 13 K Y 440 gr a \$ 11.391 = 537.60 gr \$ 6.123.807
- Compensaciones 2% de 13 K Y 440 gr A \$ 11391 = 268.80 gr \$ 3.061.903
- Administración e interventoría 6% de 13K Y 440 gr = 806.40 gr \$ 9.185.710

El día 9 de octubre de 1998 mediante Resolución No. 3022 la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS resuelve OTORGAR al señor Luis Mauricio Trujillo Vélez, identificado con C.C No. 98.522.766, la Licencia Ambiental, para el proyecto consistente en la exploración y explotación de metales preciosos (oro), ubicado en la vereda bajo Sevilla, en jurisdicción del Municipio de Supía, Departamento de Caldas.

El día 26 de septiembre de 2002 mediante radicado No. R5A-0438 MINERCOL S.A. conforme a la recomendación dada en el informe No.5034 de fecha 26 septiembre de 2002, y de acuerdo con la cláusula vigésima tercera del contrato de la referencia, se tiene que el plazo del mismo expiro el 18 de agosto de 1999, toda vez que, no se solicitó la prórroga por parte del contratista de acuerdo con lo estipulado con la cláusula tercera del contrato, en consecuencia, el mismo se da por terminado. Como fundamento de la citada evaluación radicada con el No. 5034 el titular adeuda las contraprestaciones económicas estipuladas en la cláusula once.

El día 26 de septiembre del 2002 mediante Evaluación Técnico Jurídica No. 005034 se recomienda realizar el cobro de las contraprestaciones económicas estipuladas en la cláusula décima primera del contrato e iniciar los trámites jurídicos tendientes a la terminación y liquidación del contrato 124-95 M.

El día 16 de enero del 2003 mediante OFICIO el apoderado del titular manifiesta que el señor Luis Mauricio Trujillo falleció, pero en el expediente no reposa el certificado de defunción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 124-95M”

El día 5 de mayo de 2009 mediante AUTO No. 141 la delegación Minera del Departamento de Caldas corre traslado de la evaluación del expediente y concluye:

- *Las operaciones de explotación se realizaron hace 10 años, en los años 1997, 1998 y 1999*
- *No existe reporte oficial de estas operaciones por parte del estado o la empresa Mineralco*
- *El titular falleció según comunicación del apoderado*
- *El área de operación esta recuperada para fines agrícolas desde el año 2002*
- *Desde el año 2002 hasta la fecha presente no hay actividad minera en el área otorgada*
- *SE RECOMIENDA: Aceptar el PTI presentado, los informes anuales presentados de los años 1997 y 1998, Aceptar la Resolución 3022 del 9 de octubre de 1998 por medio de la cual se aprueba la licencia ambiental*
- *SE REQUIERE: el pago de las contraprestaciones por exploración, regalías, compensación y administración de acuerdo a los términos establecidos en el contrato y con vigencia hasta la fecha del fallecimiento del titular o máximo de terminación del contrato. El pago de los intereses y multas causadas por mora e incumplimiento de las obligaciones, y según lo estipulado en el contrato, según la tabla:*
- *Finalmente se recomienda la cancelación del presente contrato y continuar el proceso jurídico de cobro correspondiente.*

El 14 de octubre del 2010 mediante Auto 1059 la Unidad de Delegación Minera del Departamento de Caldas requiere al titular para que allegue el certificado de defunción para proceder a la cancelación del título, de lo contrario se sigue generando intereses y multas causadas por mora e incumplimiento de las obligaciones de acuerdo a lo estipulado en el contrato.

El día 12/02/2015, se realizó inspección de campo al área del título minero No. 124-95M, en desarrollo de las cual se elaboró el respectivo informe y se concluyó que no se evidenció ningún tipo de actividad minera por parte del titular o algún otro particular, ni presencia de personal, equipos o infraestructura propias que evidencien el desarrollo de actividad minera, se encontró personal adelantando labores mineras quienes manifestaron pertenecer al resguardo Indígena Loma Prieta, se recomendó solicitar información a las autoridades indígenas sobre esta situación

El día 24 de enero de 2019 mediante memorando radicado No. 20199090313451 se eleva consulta al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, en los siguientes términos: *“Es procedente la terminación con la suspensión de los procesos de contratación, formalización e inscripción de los títulos mineros dentro de la zona del resguardo Cañamomo Loma Prieta?, de acuerdo con la orden dada por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-530 de 2016 y Auto Interlocutorio No. 251 del 30 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. En merito a lo expuesto, solicito respetuosamente su autorización con el fin de dar por terminado Contrato en Virtud de Aporte No. 124-95M, de ser procedente”.*

Mediante Concepto Técnico No. 318 de fecha 28/03/2019, acogido mediante Auto PARMA N° 460 de 8 de agosto de 2019 y notificado mediante Estado Jurídico N° 037 de fecha 09/08/2019, el Punto de Atención Regional Manizales concluyó lo siguiente:

“Una vez verificado el expediente de la referencia y de conformidad con el decreto 2655 de 1.988 y el Concepto Técnico No. 318 del 28 de marzo de 2019, se procede a requerir nuevamente lo estipulado en el auto PARMZ No. 009 del 15/01/2019.

El título minero se encuentra vencido desde el 19 de agosto del 2004, fecha en que terminó el periodo de explotación sin que el señor Luis Mauricio Trujillo Vélez, titular del contrato de concesión No. 124-951\11 haya solicitado prórroga del mismo; adicionalmente, no ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en múltiples ocasiones.”

El contrato en virtud de aporte no. 124-95M no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones

El día 11 de septiembre de 2019, mediante radicado N° 20199090336652, fue allegado oficio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por medio de la cual expresan:

En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en la base de datos del Sistema de Información de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 124-95M”

Registro Civil (SIRC), y no se encontró información del Registro Civil de Defunción a nombre de LUIS MAURICIO TRUJILLO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.522.766, ya que su cedula de ciudadanía se encuentra en estado vigente

El día 17 de septiembre de 2019, mediante Auto interlocutorio N° 572 fechado treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se dispuso:

DECIMO QUINTO. Infórmese a la Agencia Nacional de Minería, las pretensiones del proceso, reiterándole que este despacho no es competente para para resolver la procedencia de dar por terminado el contrato de aporte N° 124-95M, del cual se registra como beneficiario Luis Mauricio Trujillo Vélez.

El día 30 de mayo de 2020, mediante concepto técnico N° 299, se realizó evaluación del título 124-95, las conclusiones y/o recomendaciones fueron acogidas mediante Auto 328 del 24 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico N° 29 el día 21 de septiembre de 2020 el cual dispuso:

“Una vez verificado el expediente digital del título minero 124-95M se realizan las siguientes consideraciones:

a) El contrato en virtud de aporte No. 124-95M se encuentra cronológicamente vencido desde el 19 de agosto del 2004, fecha en que terminó el periodo de explotación, sin que el señor Luis Mauricio Trujillo Vélez, titular del referido contrato de concesión No. 124-95M haya solicitado prorroga del mismo. Adicionalmente, no ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en múltiples ocasiones.

b) El 16 de enero del 2003, el apoderado del titular del presente contrato manifestó que: “[...] Actuando como apoderado en el trámite del contrato referido, con el debido respeto me permito manifestar que el señor Luis Mauricio Trujillo falleció según información que obtuve de su hermano Carlos Arturo, quien se localiza en la ciudad de Medellín en la Cra. 80 No. 33AA- 23... quien se comprometió a remitir a esa Regional el Certificado de Defunción respectivo [...]”

Al respecto, si bien el Punto de Atención Regional Manizales elevó reiteradas consultas sobre el certificado defunción del titular del contrato No. 124-95M ante la Registraduría Nacional, la Notaría Séptima de Medellín, al hermano del titular y al apoderado, hasta la fecha en el expediente minero no reposa el documento que idóneo que acredite el deceso del beneficiario del contrato en virtud aporte No. 124-95M.

c) El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, mediante oficio No. 2296 del 7 de diciembre de 2018, dio a conocer el auto Interlocutorio No. 251 del 30 de noviembre de 2018 (Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente No. 2016-00109-00), y en su numeral decimo ordenó: “[...] REITERAR a la Agencia Nacional de Minería que dentro del trámite del presente proceso se ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, lo anterior concuerda con la orden dada por la honorable corte constitucional en la sentencia de tutela T-530 de 2016 respecto a la suspensión de los procesos de contratación, formalización e inscripción de los títulos mineros dentro de la zona del resguardo Cañamomo y Loma Prieta [...]”

La misma Autoridad Judicial, el 17 de septiembre de 2019, allegó auto interlocutorio N° 572 del 30 de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el cual dispuso:

“DECIMO QUINTO. Infórmese a la Agencia Nacional de Minería, las pretensiones del proceso, reiterándole que este despacho no es competente para para resolver la procedencia de dar por terminado el contrato de aporte N° 124-95M, del cual se registra como beneficiario Luis Mauricio Trujillo Vélez.”

d) El 14 de noviembre de 2019, mediante memorando ANM No. 20199090343853, el PAR Regional Manizales remitió al Grupo de Seguimiento y Control Zona de Occidente el radicado No. 20199090337082, relacionado con el auto Interlocutorio No. 572 del 30 de agosto de 2019, expedido por Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la demanda de Restitución de Derechos Colectivos Territoriales. Así mismo, mencionó la posibilidad de terminar el contrato en virtud de aporte 124-95M, dada las condiciones en las que se encuentra referido título minero.

e) En concepto técnico No. 290 del 30 de mayo de 2020, la parte técnica de la ANM consideró que se debe remitir al área jurídica que se pronuncie sobre la pertinencia de volver a requerir al titular, toda vez que, no ha dado cumplimiento a las obligaciones propias del título.

De lo anterior se resuelve:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 124-95M”

1. En atención a que el título minero se encuentra vencido desde el año 2004, el titular no solicitó prórroga y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales, el Punto Regional considera necesario **reiterar** la consulta dirigida al Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, para que se defina el correspondiente trámite dadas las condiciones propias del título anteriormente citadas.
2. Informar al titular que a través del presente acto se acoge el concepto técnico No. 299 del 30 de mayo de 2020.
3. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
4. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.
5. Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del auto.”

El día 3 de noviembre de 2020 mediante radicado N° 20209090363811, la Agencia Nacional de Minería Par Manizales solicita al titular actualización de datos.

El día 17 de agosto de 2021 mediante radicado N° 20211001360422, la Alcaldía del municipio de Supía radicó Informe de actividad minera en el polígono del Resguardo de origen Colonial Cañamomo - Lomaprieta.

El día 12 de noviembre de 2021, mediante concepto técnico N° 359, se realizó evaluación de las obligaciones del título 124-95M. Las conclusiones y recomendaciones fueron acogidas mediante Auto PARMA N° 580 del 3 de diciembre de 2021, notificado por estado 045 del 7 de diciembre de 2021, el cual dispuso:

INFORMAR al titular que, debido a los constantes incumplimientos contractuales derivados del presente título minero, es necesario recurrir al trámite de acción de caducidad que contempla el parámetro legal minero (decreto 2655 de 1988), desglosando las causales que conllevan a dichas determinaciones. Todo ello derivado de las recomendaciones del concepto técnico PARMA No. 359 del 12 de noviembre de 2021.

INFORMAR al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al Concepto técnico PARMA No. 359 del 12 de noviembre de 2021, el cual forma parte integral de este auto.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El día 6 de julio de 1995, la sociedad Minerales de Colombia S.A “MINERALCO S.A.” y el señor LUIS MAURICIO TRUJILLO VELEZ, suscribieron Contrato de Operación No. CA – 4736552, dentro del área de Aporte No. 1043, para la exploración y explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS en minería de aluvión, en un área de 925 Hectáreas y 0 Metros Cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de SUPÍA, departamento de CALDAS, con una duración de seis (6) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18/08/1998.

El día 9 de octubre de 1998 mediante Resolución No. 3022, la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS resuelve OTORGAR al señor Luis Mauricio Trujillo Vélez, identificado con C.C No. 98.522.766, la Licencia Ambiental, para el proyecto consistente en la exploración y explotación de metales preciosos (oro), ubicado en la vereda bajo Sevilla, en jurisdicción del Municipio de Supía, Departamento de Caldas.

El día 26 de septiembre de 2002 mediante radicado No. R5A-0438, MINERCOL S.A. conforme a la recomendación dada en el informe No.5034 de fecha 26 septiembre de 2002, y de acuerdo con la cláusula vigésima tercera del contrato de la referencia, se tiene que el plazo del mismo expiro el 18 de agosto de 1999, toda vez que, no se solicitó la prórroga por parte del contratista de acuerdo con lo estipulado con la cláusula tercera del contrato, en consecuencia, el mismo se da por terminado. Como fundamento de la citada evaluación radicada con el No. 5034 el titular adeuda las contraprestaciones económicas estipuladas en la cláusula once.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 124-95M”

El día 26 de septiembre del 2002 mediante Evaluación Técnico Jurídica No. 005034, se recomienda realizar el cobro de las contraprestaciones económicas estipuladas en la cláusula décima primera del contrato e iniciar los trámites jurídicos tendientes a la terminación y liquidación del contrato 124-95 M.

En relación con la terminación de referido contrato se estipuló claramente en el siguiente clausulado: CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato se termina en los siguientes casos: a) Por expiración del plazo estipulado) Por la muerte o incapacidad física permanente de El Contratista, si es persona natural o por disolución si es persona jurídica: c) Por incapacidad financiera de El Contratista, que se presume cuando se declara en quiebra o se le abra concurso de acreedores o por interdicción judicial: d) Por renuncia de El Contratista, previamente aceptada por Mineralco S.A. y e) Por la declaratoria de caducidad.

Por su parte, en lo que tiene que ver con los contratos en virtud de aporte, los artículos 160, 162, 174 y 176 del Decreto 1275 de 1970 “Por la cual se reglamentan las leyes 60 de 1967 y 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones sobre minas”, estipularon:

*“[...] **ARTÍCULO 160.-** El objeto del aporte de minas de que trata el artículo 30 de este Decreto es la exploración, explotación, beneficio y transformación de los minerales que se encuentren en la respectiva zona. La Nación conservará la propiedad de los yacimientos. (...)*

***ARTÍCULO 162.-** El aporte se hará por toda la vida económica del yacimiento o de los yacimientos de que se trate, pero caducará en los casos previstos en el presente Decreto. (...)*

***ARTÍCULO 174.-** Serán causales de cancelación del aporte las mismas señaladas por este Decreto para la caducidad de las concesiones y las señaladas como causales de cancelación de la licencia de exploración, siempre que no se opongan a las características especiales del sistema.*

Además, cuando se trate de aporte de minas de esmeraldas será causal de cancelación la violación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 145 de 1959.

El procedimiento para decretar la cancelación del aporte será el señalado en los artículos 126 a 128 de este Decreto.(...)

***ARTÍCULO 176.-** Las normas referentes al trámite y a la ejecución de las licencias de exploración y de los contratos de concesión contempladas en este Decreto, se aplicarán a las situaciones no reguladas en el presente capítulo siempre que no sean incompatibles con la naturaleza del régimen del aporte.”*

En relación con la caducidad del contrato en virtud de aporte los artículos 126 a 128 de la misma obra definieron:

***Art. 126-** Antes de declararse administrativamente la caducidad por el gobierno, el Ministerio de Minas pondrá en conocimiento del interesado la causal o causales en que haya de fundarse la declaración y el concesionario dispondrá de un término de un mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuse o para formular su defensa.*

La notificación de la providencia respectiva se hará de conformidad con las normas generales.

***Art. 127-** “La declaración de caducidad deberá proferirse por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución motivada, en la cual se expresarán la causal o causales que dan lugar ella”*

***Art. 128** – La resolución que declara la caducidad de un contrato se notificara personalmente al interesado o a su apoderado o representante...”*

Ahora bien, el Decreto Ley 2655 de 1988 – Código de Minas- derogó la Ley 20 de 1969 y reguló el sistema de aporte, estipulando en el artículo 76 las siguientes causales de cancelación:

***“Artículo 76. Causales generales de cancelación y caducidad.** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 124-95M”

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.
5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.
6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.
7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.
8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.
9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa”

El artículo 77 de la referida norma consagró:

“Artículo 77. Términos para subsanar. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 124-95M, se identifican claramente los incumplimientos a las cláusulas tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, decima primera, decima quinta, decima séptima, décima octava y vigésima del referido contrato, en concordancia con los numerales 4, 6, 7 y 10 del artículo 76 del Decreto Ley 2655 de 1988, requerimientos realizados bajo causal de caducidad, en atención a que no presentó los Formatos Básicos Mineros, no renovó la póliza de cumplimiento, y no realizó los pagos de las contraprestaciones económicas (las cuales empezaron a calcularse desde noviembre de 1999), pues, dicho título se encuentra vencido desde el 5 de julio de 2000.

El día 26 de septiembre de 2002 mediante radicado No. R5A-0438, MINERCOL S.A. conforme a la recomendación dada en el informe No.5034 de fecha 26 septiembre de 2002, y de acuerdo con la cláusula vigésima tercera del contrato de la referencia, se tiene que el plazo del mismo expiro el 18 de agosto de 1999, toda vez que, no se solicitó la prórroga por parte del contratista de acuerdo con lo estipulado con la cláusula tercera del contrato, en consecuencia, el mismo se da por terminado. Como fundamento de la citada evaluación radicada con el No. 5034 el titular adeuda las contraprestaciones económicas estipuladas en la cláusula once.

En la citada Evaluación Técnico Jurídica No. 005034, se recomienda realizar el cobro de las contraprestaciones económicas estipuladas en la cláusula décima primera del contrato e iniciar los trámites jurídicos tendientes a la terminación y liquidación del contrato 124-95 M.

El día 5 de mayo de 2009 mediante AUTO No. 141, la delegación Minera del Departamento de Caldas corre traslado de la evaluación del expediente y concluye:

- Las operaciones de explotación se realizaron hace 10 años, en los años 1997, 1998 y 1999.
- No existe reporte oficial de estas operaciones por parte del estado o la empresa Mineralco.
- El titular falleció según comunicación del apoderado.
- El área de operación esta recuperada para fines agrícolas desde el año 2002.
- Desde el año 2002 hasta la fecha presente no hay actividad minera en el área otorgada.
- **SE RECOMIENDA:** Aceptar el PTI presentado, los informes anuales presentados de los años 1997 y 1998, Aceptar la Resolución 3022 del 9 de octubre de 1998 por medio de la cual se aprueba la licencia ambiental
- **SE REQUIERE:** el pago de las contraprestaciones por exploración, regalías, compensación y administración de acuerdo a los términos establecidos en el contrato y con vigencia hasta la fecha del fallecimiento del titular o máximo de terminación del contrato. El pago de los intereses y multas causadas por mora e incumplimiento de las obligaciones, y según lo estipulado en el contrato, según la tabla:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 124-95M”

- *Finalmente se recomienda la cancelación del presente contrato y continuar el proceso jurídico de cobro correspondiente.*

De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento de lo normado la Agencia Nacional de Minería emitió actos administrativos mediante los Autos PARMZ No. 460 del 8 de agosto de 2019, que acogió el Concepto Técnico N° 318 de 28 de marzo de 2019, notificado mediante Estado Jurídico N° 037 de 09 de agosto de 2019; Auto PARMZ N° 328 de 24 de agosto de 2020, que acogió el Concepto Técnico N° 299 de 30 de mayo de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 029 de 21 de septiembre de 2020 y el Auto PARMZ N° 580 de 3 de diciembre de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARMZ N° 359 de 12 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 045 de 7 de diciembre de 2021, notificó al Contratista titular 124-95M, los proveídos por medio de los cuales señala las causales requeridas para declarar la caducidad del contrato de la referencia, quien

a la fecha no ha dado cumplimiento a lo requerido. Consultado el Sistema de Gestión Documental SGD de la entidad y teniendo en cuenta los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante los citados autos PARMZ, los plazos se encuentran vencidos y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados autos, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 76 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 del decreto 2655 de 1988 y lo señalado en el clausulado del Contrato en virtud de aportes 124-95M, específicamente las cláusulas tercera, Cuarta, Sexta, Séptima, Octava, Decima Primera, decima Quinta, Decima Séptima, Decima Octava y Vigésima.

De acuerdo a la facultad otorgadas a través de los artículos de la norma en comento y a lo señalado en el clausulado del contrato de aportes, en cuanto a las obligaciones pecuniarias contractuales a cargo del contratista, nos remitiremos a la evaluación realizada mediante el Concepto Técnico PARMZ N° 067 de 17 de febrero de 2022, quien señala que una vez estudiado en su totalidad el expediente minero del Contrato en virtud de aporte 124-95M, siendo revisadas y evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, de acuerdo a la información que a la fecha de realizado el informe y que reposa en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se concluye y recomienda:

- *REMITIR al Área Jurídica para que evalúe la pertinencia requerir nuevamente al titular minero para que allegue los pagos por concepto de canon superficiario estipulado en el contrato suscrito y que corresponden a TRES MIL SETESCIENTOS DOLARES (US\$3.700), toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación a pesar de haber sido requerido en ocasiones anteriores, a que el título minero se encuentra vencido desde el 17 de agosto de 2004.*
- *REMITIR al Área Jurídica para que evalúe la pertinencia de requerir nuevamente al titular minero la renovación de la póliza toda vez que el título se encuentra vencido desde el 17 de agosto de 2004.*
- *REMITIR al Área Jurídica para que evalúe la pertinencia de requerir nuevamente al titular minero la presentación del Programa de Trabajos e inversiones, toda vez que el título se encuentra vencido desde el desde el 17 de agosto de 2004.*
- *REMITIR al Área Jurídica para que evalúe la pertinencia de requerir nuevamente al titular minero los Formatos Básicos Mineros anuales y semestrales de los años 2002, 2003 y 2004, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación a pesar de haber sido requerido en ocasiones anteriores, ya que el título minero se encuentra vencido desde el 17 de agosto de 2004.*
- *REMITIR al Área Jurídica para que evalúe la pertinencia requerir nuevamente al titular minero los pagos de las contraprestaciones económicas derivadas del contrato suscrito (según la del numeral 2.6 del presente concepto), toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación a pesar de haber sido requerido en ocasiones anteriores, ya que el título minero se encuentra vencido desde el 17 de agosto de 2004*
- *REMITIR al Área Jurídica para que se pronuncie sobre la pertinencia de requerir nuevamente al titular, toda vez que no ha dado cumplimiento a la obligación del pago de visitas (numeral 2.9 del presente concepto), ya que el título minero se encuentra vencido desde el 17 de agosto de 2004.*
- *NFORMAR al área jurídica que Mediante Auto PARMA N° 580 del 3 de diciembre de 2021, (notificado por estado 045 del 7 de diciembre de 2021) se dispuso: “1. INFORMAR al titular que, debido a los constantes incumplimientos contractuales derivados del presente título minero, es necesario recurrir al trámite de acción de caducidad que contempla el parámetro legal minero (decreto 2655 de 1988), desglosando las causales que conllevan a dichas determinaciones. Todo ello derivado de las recomendaciones del concepto técnico PARMA No. 359 del 12 de noviembre de 2021 ”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. 124-95M”**

Respecto de la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN, la Corte Constitucional, en sentencia C-983 de 2010, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva señaló:

“[...] El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

En atención al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO -Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público, la alta Corporación Constitucional advirtió:

“En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

Siguiendo con la línea jurisprudencial se observa que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional, que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista, el cual debe ser debidamente fundamentado y por tanto tiene el carácter de sanción, generando como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Adicionalmente, debe ser declarado mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso y la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado, con las respectivas multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que determine la ley; finalmente la Caducidad se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

En ese orden jurisprudencial sostiene que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a un contratista, contiene la terminación rigurosa del contrato por incumplimiento, trayendo consigo la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante un periodo determinado por el legislador.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el contrato en virtud de aporte se considera un negocio jurídico típico del derecho administrativo, el cual faculta a la administración imponer las figuras de multa y caducidad, previstas en los artículos 75 y 76 respectivamente del Decreto 2655 de 1998, se entiende que, en el primer evento, que debe existir un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad, y en el segundo, las causales de caducidad se encuentran taxativas.

Teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la Autoridad Minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 75, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento a lo señalado en el clausulado del contrato de aportes, la autoridad minera declarará el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual, en este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

En consecuencia, al no encontrarse subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la Autoridad Minera procederá en la parte resolutive del presente acto a declarar la Caducidad y Terminación del Contrato en virtud de aporte No. 124-95M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 124-95M”

Finalmente, se le recuerda al titular que, de conformidad con la cláusula trigésima quinta del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del contrato en virtud de aportes No. **124-95M**, suscrito con LUIS MAURICIO TRUJILLO VÉLEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.522.766 de Itagüí-Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de este Proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del contrato en virtud de aportes No. **124-95M**, suscrito con LUIS MAURICIO TRUJILLO VÉLEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.522.766 de Itagüí-Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

Parágrafo: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 124-95M, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal Colombiano a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los titulares del Contrato en virtud de aportes No. 124-95M, deben proceder a:

- *Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o del apoderado del contratista, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con las cláusulas del contrato suscrito.*

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que, LUIS MAURICIO TRUJILLO VÉLEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.522.766 de Itagüí-Antioquia, titular del contrato en virtud de aportes No. **124-95M**, y de acuerdo a la valoración de las obligaciones contractuales señaladas en el Concepto Técnico PARMZ N° 067 de 17 de febrero de 2022, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de canon superficiario la suma de TRES MIL SETESCIENTOS DOLARES (US\$3.700), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por pago extemporáneo, estipulado en el contrato de aportes 124-95M.

b) Por concepto de regalías la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$290.077.724,20). Correspondientes a los periodos 18/08/1999 al 18/08/2000, 18/08/2000 al 18/08/2001, 18/08/2001 al 18/08/2002, 18/08/2002 al 18/08/2003, 18/08/2003 al 18/08/2004, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por pago extemporáneo.

c) Por concepto de compensación la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVO (\$ 145. 038.862,1). Correspondiente a los periodos 18/08/1999 al 18/08/2000, 18/08/2000 al 18/08/2001, 18/08/2001 al 18/08/2002, 18/08/2002 al 18/08/2003, 18/08/2003 al 18/08/2004. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por pago extemporáneo

d) Por concepto de administración e interventoría la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$435.116.586,2). Correspondiente a los periodos 18/08/1999 al 18/08/2000, 18/08/2000 al 18/08/2001, 18/08/2001 al 18/08/2002, 18/08/2002 al 18/08/2003, 18/08/2003 al 18/08/2004. más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por pago extemporáneo

e) Por concepto de visita de fiscalización del 17 de septiembre de 2012 la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$335.260), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por pago extemporáneo, la Gobernación de Caldas mediante Auto No. 1004, requiere al titular del contrato No. 124-95M el pago.

f) Por concepto de visita de fiscalización del año 2011, el 03 de diciembre del 2012 la Gobernación de Caldas por U.D.M se requiere al titular por el pago de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$451.554,56), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por pago extemporáneo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 124-95M”

Sumas calculadas a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía. Toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a esta obligación a pesar de haber sido requerido en ocasiones anteriores.

Parágrafo. Las sumas adeudadas por concepto de contraprestaciones económicas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima quinta del contrato en virtud de aporte No. **124-95M**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a la Alcaldía del municipio de Supía, Departamento de Caldas, a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a LUIS MAURICIO TRUJILLO VÉLEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.522.766 de Itagüí-Antioquia, en la dirección Calle 28 N° 85-5 de Medellín- Departamento de Antioquia, titular del contrato en virtud de aporte No. 124-95M, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Victor Enrique Algarín Palma / Abogado PAR Manizales

Revisó: Juan Sebastian García / Abogado PAR Manizales

Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



CE-VSC-PARMZ-047

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000282 DEL 21 DE ABRIL DE 2022** “por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No. 124-95M”, proferida dentro del Expediente No. 124-95M; fue notificada mediante Aviso con oficio radicado No. 20229090380091 del 15/06/2022, recibido el 17/06/2022, al sr **LUIS MAURICIO TRUJILLO VELEZ** Titular del Contrato en Virtud de Aporte.

El Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones mediante constancia No. 3418 del 03 de octubre de 2022, certifica que no cuenta con ningún tramite pendiente por asignar dentro del Expediente No. 124-95M; como quiera que no se interpuso recurso alguno, la precitada resolución queda ejecutoriada y en firme a partir del día 04 de octubre de 2022, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Manizales, a los (11) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)


JUAN SEBASTIAN GARCIA GIRALDO
COORDINADOR (E) PAR MANIZALES

Elaboró: Maribel Camargo -Técnico Asistencial C1 Gr8



MINMINAS

MIS7-P-004-F-004/V2